

**AUTO No. EPA-AUTO-0204-2024 DE LUNES, 11 DE MARZO DE 2024**

**“Por el cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el 07 de marzo de 2024 a una obra de construcción en un lote localizado en la Calle 1 # 1ª-86 en El Laguito en Cartagena de Indias, desarrollada por el señor Octavio Pérez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.695.019 y en el que se observaron actividades relacionadas con presunta ocupación de zona costera y un presunto manejo inadecuado de residuos de construcción y demolición (RCD).

Como constancia de esa visita se levantó el Acta de Visita No. 16-2024 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocó el sello No. 16-2024. Que la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por el señor Octavio Pérez Sánchez, quien manifestó tener la calidad de responsable de la obra. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta de Visita No. 16-2024 de 07 de marzo de 2024 en los siguientes términos:

**ACTA 16-2024**

<b>EPA</b>	<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2005)</b>	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>07</u> Mes: <u>marzo</u> Año: <u>2024</u> Hora: <u>9:00am</u> Acta No. <u>16</u> - 2024		
Redacción: <u>NA</u> (Ella aplica para Medios de Control y Seguimiento)		Redacción VITAL: <u>NA</u>
DEFENDECTOR: <input type="checkbox"/>	ANS: <input type="checkbox"/>	ETEP: <input type="checkbox"/>
VERIFICADOS: <input checked="" type="checkbox"/>	CONTROL Y SEDIMENTOS: <input type="checkbox"/>	
<b>DATOS DEL PRESUNTO INFRACCION RESPONSABLE</b>		
Tipo de Proyecto: <u>obra de construcción</u>		
Plaza de Registro de Actividades: <u>Octavio Pérez Sánchez</u>		
Tipo y Número de Identificación: <u>31695019</u>		
Dirección: <u>Medellín d. 936 # 67-85</u>		
Actividad: <u>construcción</u>		
Coordenadas: <u>0°23'47.21"N - 75°53'48.13"W</u>		
Código de Construcción: <u>1000124-0021 17/01/24</u>		
<b>DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL</b>		
Nombre: <u>Octavio Pérez Sánchez</u>		
Cargo: <u>Responsable</u>		
Tipo y Número de Documento: <u>31695019</u>		
Representación Legal: <input type="checkbox"/>		
Otro: <u>DE Responsable</u>		
<b>DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD</b>		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS		
<u>Desarrollo de actividades constructivas</u>		
2. ASPECTOS AMBIENTALES:		
2.1. Generación de RCD: <u>Generación de RCD</u>		
2.2. Humareda: <u>Ocupación de zona costera</u>		
2.3. Atracción de material particulado: <u>Generación de material particulado</u>		
3. ASPECTOS SOCIALES:		
3.1. Fumar: <u>No destaca</u>		
3.2. Falta de: <u>No destaca</u>		
<b>HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, LABORALES O DE LA LEY 1333/2005</b>		
Descripción de la infracción: <u>Desarrollo de actividades constructivas sin contar con la documentación ambiental necesaria</u>		
Descripción del hecho generador: <u>Ocupación de zona costera y manejo inadecuado de RCD</u>		
Descripción del vínculo causal: <u>Decreto 1076/2015 MADS ; 0658/2019 EPA Cartagena ; Decreto 1541/1978</u>		
Pruebas recolectadas: <u>Registro Fotográfico</u>		



## ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)

Fecha: 24/11/2020  
Versión: 1.0  
CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)		
<b>Concepto de infracción y calificación de la infracción (de la misma) (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):</b> Se reconocen la no existencia de cualquier medida preventiva, en el lugar de ejecución de los hechos, estos se establecen en la presente acta y se publica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada no de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
<b>Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con X la opción si aplica)		
Amonestación escrita		
Suspensión de obra o actividad	X	
Aprobación preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		
Decreto preventivo de producción, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		
Se realizaron antes: 16 - 2024		
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
<b>Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):</b> La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará prioridad a la aplicación de la metodología de valoración importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
<b>Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con X la opción si aplica)		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
Reparar o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
<b>Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):</b> (Marque con X la opción si aplica)		
Reincidencia.		
Reparar la responsabilidad o atribuirle a otros.		Cometer la infracción para ocultar otra.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	X	Infringe varias disposiciones legales.
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Afectar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vida, restricción o prohibición.
Realizar la acción o omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.
		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.
<b>Temporalidad de la infracción en materia ambiental:</b> No fue posible determinar		
Duración del hecho ilícito: NA Fecha de inicio: NA Fecha de finalización: NA		
En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considerará que la infracción se presenta durante el término de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, y por tanto se aplicará que el hecho ilícito de carácter continuado.		

**OBSERVACIONES**

Se realiza la suspensión de la actividad generadora de eco y se realizan los siguientes requerimientos: ① Radicar ante este establecimiento el programa de manejo ambiental PMA+PCD ② Radicar ante este establecimiento la solicitud del permiso de ocupación de cauce ③ Radicar ante este establecimiento los certificados de disposición de PCD ④ Radicar ante este establecimiento los planes de proyección urbanística del proyecto.

**FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre: Laura Castro Lorez  
Tipo y Número de Identificación: CC-1143409210  
Nombre: Karina Prada Salgado  
Tipo y Número de Identificación: CC-1145381013

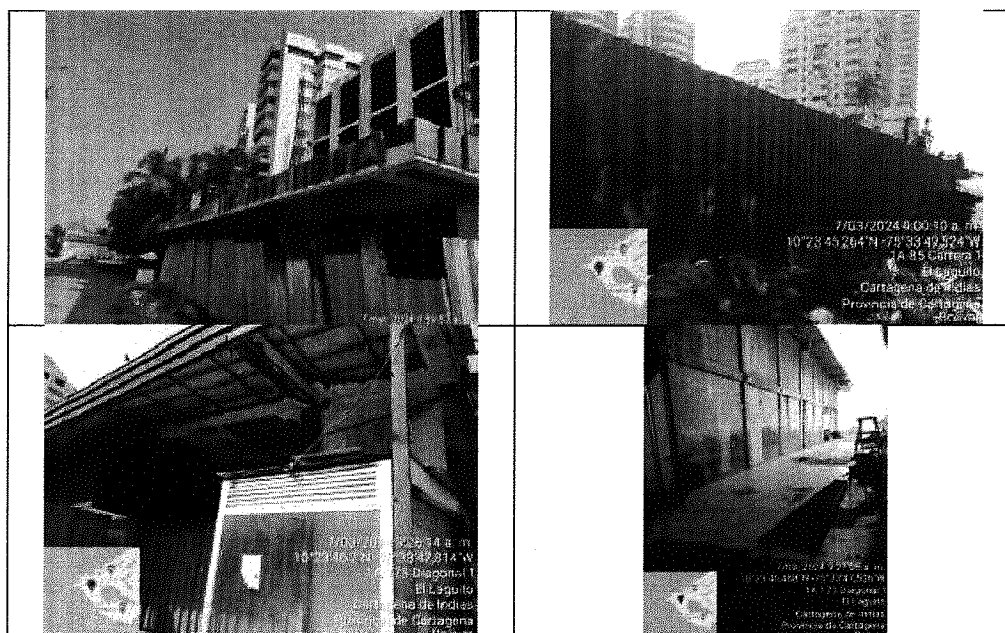
Firma: *[Firma]*

**Firma como testigo: DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre: DRAGO NOTIUS  
Tipo y Número de Identificación: 114213856

Firma: *[Firma]*





Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2° de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4° y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 16-2024 de 07 de marzo de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-00611-2024 de la misma fecha emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre emisiones y RCD, en especial, lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló al Decreto 1541 de 1978 y en la Resolución 0658 de 2019.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

*“Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita No. 16-2024 de 07 de marzo de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, por la realización de actividades relacionadas con la presunta ocupación de zona costera y desarrollo de actividades generadoras de RCD que presuntamente causan afectación al ambiente de la zona por material particulado, en un lote localizado en la Calle 1 # 1<sup>a</sup>-86 en El Laguito en Cartagena de Indias.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutoria, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de Visita No. 16-2024 de 07 de marzo de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por realizar actividades relacionadas con residuos de construcción y demolición (RCD) y ocupación de zona costera que presuntamente causan afectación al ambiente, en un lote localizado en la Calle 1 # 1ª-86 en El Laguito en Cartagena de Indias, a cargo del señor Octavio Pérez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.695.019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el Acta de Visita No. 16-2024 de 07 de marzo de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-00611-2024 de 07 de marzo de 2024 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor Octavio Pérez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.695.019, al correo electrónico [ocpesa1968@hotmail.com](mailto:ocpesa1968@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Sandra Milena Acevedo Montero  
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio  
Abogado Asesor Externo OAJ EPA